

tiempo y forma, al Régimen General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes al mes de Junio de 1.989, ni se han presentado para su sellado dentro del plazo reglamentario los documentos de cotización relativos a dicho período y sin que hubiera sido solicitado aplazamiento de pago de las referidas cuotas.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los arts. 67, 68 y 70 del Decreto 2065/74 de 30-5, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. 20 y 22-7-74), y en los arts. 24, 25, 28, 29, 30, 45 y 46 de la Orden Ministerial de 26-12-66 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (B.O.E. 30-12-66).

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social. Se califica como grave grado mínimo de conformidad con los arts. 14 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 50.100 ptas. de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley. En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo. Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de cincuenta mil cien pesetas (50.100.-). De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la Empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S. escrito de descargo acompañado de la prueba que pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, 6 de Marzo, 1.990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y S.S., Pilar De Gregorio García

Acta de Infracción

III.B.229

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Miguel Angel Alvero Ruiz, con último domicilio conocido en C/ General Gallarza, 3 de la localidad de Calahorra y dedicada a la actividad de Limpiezas, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de infracción nº 1144/89, cuyo texto es el siguiente:

Tras comparecencia de la empresa en esta Inspección el día 27-11-89 a las 10 horas y examen de la documentación laboral y de Seguridad Social aportada, se comprueba que la contratación del trabajador César Ramón Sáenz, se llevó a cabo sin formular, con carácter previo, la preceptiva solicitud a la Oficina de Empleo correspondiente, ya que la fecha de ingreso es de 1-11-89, según consta tanto en el Contrato de trabajo como en el Libro de Matricula y alta en la Seguridad Social y la oferta de empleo se formuló el 6-11-89, no concurriendo en el presente caso ninguna de las causas de exclusión legal de la obligación mencionada y que se recogen en los arts. 16.1 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, de Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 14) y art. 7 del Real Decreto Ley 1/86, de 14 de Marzo (N.O.E. del 26), de medidas urgentes, administrativas, financieras, fiscales y laborales.

Estos hechos suponen incumplimiento a lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 51/80, de 8 de Octubre (B.O.E. del 17), Básica de Empleo y el art. 16.1 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, ya citada, en relación con lo dispuesto en el art. 7 del R.D.L. 1/86, también citado.

La infracción a los hechos descritos y relacionados en el anexo, consistentes en que la empresa, procedió a contratar a un trabajador sin formular, con carácter previo, la correspondiente solicitud ante la Oficina de Empleo, está tipificada y calificada como grave en el art. 27.1 de la citada Ley 8/88 de 7 de Abril sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social, apreciándose en su grado mínimo conforme a las circunstancias prevista en los arts. 36.1 y 37.1 de dicha Ley.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de cincuenta mil cien pesetas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede interponer ante Ilmo Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del D.1860/75, de 10 Julio (B.O.E. 12-8-75).

Logroño, 23 de Febrero de 1.990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, Pilar de Gregorio García.

Acta de Obstrucción

III.B.222

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3. de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa INGENIERIA TECNICA DEL NORTE. S.A., con último domicilio en la C/ Cenicero de Fuenmayor, dedicada a la actividad de construcción, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción nº 1063/89 cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe hace constar que en fecha 17-7-89 a las 13 horas se giró visita de inspección al centro de Trabajo sito en Carretera de Burgos Km 5 de la localidad de logroño, en el que se encontraban prestando servicios tres trabajadores de nacionalidad española y tres de nacionalidad mejicana pertenecientes a la plantilla de la empresa tambien

de dicho país y que se negaron a facilitar sus datos personales. Por lo que no pudiendo dar por terminada la visita sin la presentación de la documentación necesaria se dejó citación para el día 20-7-89 a las 14 horas.

Llegado el día la empresa no comparece ni alega causa que lo justifique. Nuevamente se cursa citación por correo certificado con acuse de recibo para la presentación de la documentación requerida en estas oficinas de la Inspección de Trabajo, el día 3-8-89 a las 11,20 horas.

Llegado este día la empresa no comparece ni alega causa alguna que lo justifique, sin embargo, dicha citación fue entregada el 26-7-89 y el acuse de recibo devuelto debidamente firmado.

Tal conducta se considera acto de obstrucción a la labor inspectora de los Controladores Laborales, según lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (Boletín Oficial del Estado de 15-4-88).

La infracción a los hechos descritos y relacionados en el anexo, de obstrucción a la labor inspectora, está tipificada y calificada como GRAVE en el art. 49.1 de la citada Ley 8/88 de 7 de Abril, apreciándose en su grado MINIMO, conforme a las circunstancias previstas en los arts. 36 y 37 de dicha Ley.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Cien mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (BOE 12-8-75).

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.231

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa FELIX CAÑAS URRUTIA Y OTRO, con último domicilio conocido en San Millán s/n de Nájera, y dedicada a la actividad de fabrica de muebles, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de Infracción nº 1211/89 de fecha 5-1-90, cuyo texto es el siguiente:

Que, en virtud de Expediente Administrativo obrante en la Tesorería Territorial de la S.S. (listado de morosidad), y teniendo en cuenta que la empresa no presentó toda la documentación requerida (justificante de pago de cuotas a la S.S., modelos TC1 y TC2) en citación practicada el 16-11-89 se ha comprobado que el empresario mencionado en el encabezamiento no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la S.S. ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al período de Junio/89.

Tales hechos suponen incumplimiento a los arts. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la S.S., aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de Mayo (BOE de 20 y 22 de Julio), y a los arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28 de Diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la S.S. (BOE del 30 y de 26 de Abril de 1967), así como a los arts. 69 y 71 del Real Decreto 716/1986, de 7 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la S.S. (BOE de 16 de Abril), en relación con los arts. 70 y 73 de la Orden de 23 de Octubre de 1986 que los desarrolla (BOE del 31).

Se aprecia la responsabilidad solidaria de la empresa MAMOBEL, S.L. (CIF.:B-26107953) con domicilio en C/ San Millán s/n de Santo Domingo y que se dedica a la actividad de Fabricación de muebles, dada su condición de sucesora den la titularidad de la empresa cedente, desde 29-9-89, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80, de 10 de Marzo y en los arts. 68.1 y 97.2 de la Ley General de la S.S. de 30-5-74 (BOE de 20 y 22 de Julio) en relación con el art. 25.1 b) de la O.M. de 28-12-66 (BOE del 30) de aplicación y desarrollo del Régimen General de la S.S. y con el art. 10 del R.D. 716/86, de 7-3 (BOE 16-4-86) Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la S.S.

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.4 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social. Se califica como GRAVE grado MINIMO de conformidad con los arts. 14 y 36 de la Ley 8/88. Se propone un asación de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley. En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Cincuenta mil cien pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S. escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, 13 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.